



R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00227-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Jorge Iván Posada Urrego. Vs. Demandados: Erik Jarber Millán Solarte y Otros.

Constancia Secretarial: Informo a la señora Juez que el demandado ERIK JARBER MILLAN SOLARTE, dentro del término legalmente concedido, propuso medios exceptivos y pidió pruebas para hacer valer en este asunto a su favor, lo cual hizo a través de apoderado judicial. Los demás demandados fueron notificados de manera personal, pero guardaron absoluto silencio. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, Septiembre 21 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto de Interlocutorio No.1469

Veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2019-00227-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE IVÁN POSADA URREGO
DEMANDADO: ERIK JARBER MILLÁN SOLARTE
DIEGO FERNANDO PARRA GIL
FREDY CARVAJAL SAAVEDRA
FABIÁN DARÍO CANDELA URIBE

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a emitir pronunciamiento sobre la figura procesal de la interrupción por el fallecimiento del apoderado del demandante.

II. ANTECEDENTES

Es importante indicar que estando el proceso a Despacho para proveer lo pertinente con el escrito, arrimado por el demandado Eik Jarber Millán Solarte, mediante el cual propuso medios exceptivos; se tuvo noticia del lamentable fallecimiento del apoderado que representa los intereses del demandante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de anotar que a través del Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Sevilla, se logró conseguir una copia del registro civil de defunción, del Abogado DIEGO STIVEN ARIAS HERNÁNDEZ, expedido para trámites legales en un proceso que se adelanta en aquel Despacho y como este estrado tenía interés legítimo, en obtener dicho documento, para adelantar las actuaciones pertinentes de este asunto, se apoyará el Juzgado, en el citado documento para proferir la presente providencia, con los efectos legales que de él, emanan, como prueba del hecho que origina la interrupción legal.



Entonces a pesar que el Despacho había tenido pleno conocimiento de la noticia del fallecimiento del citado apoderado, requería acreditar tal hecho, mediante el documento idóneo, para emitir los pronunciamientos que de ello devienen y del Registro Civil de Defunción, con indicativo serial 10481791, se pudo verificar la muerte del citado abogado, ocurrida el trece (13) de Mayo de 2021, en la ciudad de Armenia, quien ostentaba la calidad de apoderado judicial de la parte activa, dentro de la presente acción ejecutiva, con lo cual queda claro el hecho acontecido, que incursiona al proceso en una de las causales de interrupción del proceso, previstas en el Código General del Proceso y que impiden continuar con el desarrollo normal del mismo hasta tanto se adelanten las diligencias tendientes a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, en este caso, de quien funge como demandante.

En este sentido, el Artículo 159 del CGP, establece taxativamente, las causales de interrupción del proceso, dentro de las cuales en su numeral 2, preceptúa lo siguiente:

“(...)

Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. (Subrayado y negrilla intencional del Juzgado).

Es decir, la interrupción del proceso impide, por ministerio de la ley, que el mismo continúe siempre y cuando acaezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, que suponen la necesidad de impedir que transcurran los plazos procesales, en perjuicio de los derechos fundamentales, tales como el debido proceso, derecho de defensa y procesales, como el derecho de contradicción, y derecho de defensa técnica de una de las partes.

Así las cosas, la interrupción, a diferencia de la suspensión, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, en el cual ha sostenido que: “opera ope legis”, es decir, por ministerio directo de la ley, al concretarse una determinada causa que, por lo general, es extraña al proceso. A diferencia de las causales de suspensión del proceso, las de interrupción operan de pleno derecho, como quiera que son circunstancias especiales que reconoce la ley, en virtud de las cuales no es posible que el proceso siga adelantándose, por cuanto lo mismo implicaría la trasgresión de diversos principios y garantías de índole constitucional y procesal”¹.

¹ Decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera/Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ - Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil ocho (2008)



IV. CONCLUSIONES:

Hechas las anteriores precisiones y citas normativas y jurisprudenciales; es evidente que en el presente asunto, se cumplen los presupuestos para declarar la interrupción, habida cuenta que obra como prueba el hecho del deceso del apoderado por activa, abogado DIEGO STIVEN ARIAS HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), de conformidad con la norma en comento y en concordancia con el artículo 160 Ibídem, que establece:

“El Juez inmediatamente, tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso, a la parte cuyo apoderado falleció, a fin que designe nuevo apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo aviso, vencido el cual, o si ocurre antes, se reanudará por disposición legal”.

Entonces, como es claro que con el fallecimiento del apoderado judicial que representaba a la parte ejecutante, en este caso al señor JORGE IVÁN POSADA URREGO, sobreviene el advenimiento de una situación configurativa de interrupción procesal, producida por un hecho externo al proceso, conllevando a la paralización del mismo.

En este caso, si bien es cierto, el proceso se encontraba a Despacho, cuando ocurrió el hecho del Deceso; también es cierto, que analizadas las actuaciones objeto de pronunciamiento, no es posible proferir los ordenamientos que corresponden al normal desarrollo del proceso; dado que se afectaría flagrantemente los derechos al debido proceso y de contradicción y defensa del demandante, quien ha quedado desprovisto de defensa técnica; por lo tanto la interrupción que se declarará, surtirá efectos a partir de la fecha del deceso del citado abogado; por lo cual, con base en los presupuestos fácticos aquí esgrimidos, se procederá de conformidad a emitir el ordenamiento respectivo.

Por último como quiera que revisado el expediente, se pudo establecer que no obra dirección o teléfono de contacto del demandante, ya que la arrimada al libelo genitor corresponde al abogado fallecido; previo a ordenarse el emplazamiento respectivo, habrá de requerirse al demandado que contestó y propuso excepciones, para que informe al Despacho, si tiene conocimiento de la dirección o sitio donde se pueda localizar al demandante, con las advertencias de los deberes que tienen los sujetos procesales, no solo establecidas en el Estatuto Procesal Vigente, sino en el Decreto 806 de 2020, específicamente en los artículos 2 y 3 del citado precepto normativo, al cual se debe dar estricto cumplimiento.

Indicar que una vez el demandante, comparezca al proceso, bien en nombre propio o a través de representante judicial, se procederá a proferir los ordenamientos que en derecho correspondan, para continuar con el decurso normal del presente proceso, reconociendo al abogado que representará al demandado que propuso excepciones y disponiendo el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,



RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso, con efectos a partir de la fecha del deceso del apoderado por activa, el abogado DIEGO STIVEN POSADA URREGO (Q.E.P.D), es decir, desde el trece (13) de Mayo del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión, al demandante JORGE IVÁN PSADA URREGO, por aviso, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 20202, con fines a que si es su voluntad, designe nuevo apoderado, o bien comparezca en nombre propio, por así permitirlo la ley en razón a la cuantía, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga; vencido el cual, o antes cuando ocurra, se reanudará el proceso.

TERCERO: ADVERTIR que durante la interrupción no correrán términos, ni podrá ejecutarse ningún acto procesal con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

CUARTO: REQUERIR, a la parte demandada que se pronunció y propuso excepciones, en este caso al Señor ERIK HARBER MILLÁN SOLARTE, para que informe al Despacho si tiene conocimiento, de la dirección física o electrónica, teléfono fijo o celular o cualquier otro sitio o medio donde se pueda localizar al señor JORGE INVÁN POSADA URREGO, a fin de notificarle esta providencia. **HÁGASE**, las advertencias, sobre los deberes de los sujetos procesales, consagrados en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, lo cual es de estricto cumplimiento.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a la parte demandada, en la forma consignada en el artículo 9 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras perdure su vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00227-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Jorge Iván Posada Urrego. Vs. Demandados: Erik Jarber Millán Solarte y Otros.

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>128</u> DEL 28 de septiembre DE 2021 EJECUTORIA: _____  OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario
--

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba45c7e74d96f3f4f394256b85d00158c1a302af41cdd52ddefeddc1d677696

Documento generado en 27/09/2021 09:55:07 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>